

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-40-03-023-2019-00164-01
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Ederson Colón Vidal Guerrero y otros
Demandado	Francisco Javier Martínez Montoya y otros

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, la apoderada judicial de los demandados Joel Heraclio Guerrero, Ederson Colón Vidal Guerrero, Sander Arley Vidal Guerrero y John Jair Vidal Guerrero, allegó escrito solicitando la nulidad del auto interlocutorio de mayo 18 de 2023, obrante a PDF 09 del “CUADERNO CIRCUITO”, del expediente digital, afirmando no haber coadyuvado la solicitud de suspensión elevada el 02 de mayo de 2023¹, el Juzgado advierte que ello habrá de ser rechazado por cuanto en nuestro ordenamiento procesal, las nulidades se encuentran revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P., es decir,

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

¹ PDF 08, Cuaderno Circuito, expediente digital

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así, es claro que la situación manifestada por la apoderada judicial, no se encuentra enmarcada dentro de las referidas causales, siendo además que en el escrito por medio del cual se solicitó la suspensión, se observa que el mismo fue remitido con copia al correo de la mentada abogada (abogadaclaudiac@hotmail.com), razón por la cual no se entiende porqué solamente cuestionó la petición después de que el despacho la concediera, pues es claro que tuvo conocimiento de ello desde el 02 de mayo de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el término decretado por la suspensión se encuentra fenecido desde el 27 de junio de 2023.

Dicho esto, el Juzgado negará la solicitud de nulidad y, como quiera que, el proceso se reanudó en la fecha indicada, se seguirá el trámite pertinente una vez quede ejecutoriado este proveído.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad en contra del proveído de mayo 18 de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudado como está el presente proceso, ingrese nuevamente a despacho para continuar su trámite de rigor, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO
Secretaria